

Art. 10. *Requisitos específicos para el ingreso en el Banco.*-Los apartados g) e i) del artículo 44 del Reglamento de Trabajo en el «Banco de España» quedarán redactados de la siguiente manera:

«g) Para las de Taquígrafo-Mecanógrafo, Auxiliar administrativo de Oficina y Auxiliar administrativo de Caja, encontrarse en posesión, cuando menos, del título de Bachiller Elemental, Graduado Escolar u otro análogo, y haber cumplido dieciocho años de edad.»

«i) Para la de Ordenanza, poseer el Certificado de Estudios Primarios, y contar con un mínimo de dieciocho años de edad.»

Queda derogado el siguiente párrafo del mismo artículo 44:

«El personal perteneciente a los grupos profesionales de inferior categoría que, haciendo uso de la exención a que se refiere el apartado anterior, hayan resultado aprobados como Auxiliares administrativos de Caja, no podrán tomar posesión de su cargo hasta cumplir los veintidós años de edad.»

Art. 11. *Ascenso a Jefe de Sección.*-El artículo 58 del Reglamento de Trabajo en el «Banco de España» quedará redactado del siguiente modo:

«Art. 58. *Jefes de Sección.*-Se accederá a Jefe de Sección por el sistema de libre designación, debiendo producirse el nombramiento entre los empleados del Banco que ostenten la categoría de Jefe o pertenezcan a una categoría que tenga al menos dicha consideración, correspondiéndoles, en caso de ser elegidos, el régimen retributivo propio de la categoría de Jefe de Sección.»

DISPOSICION FINAL

Comisión Paritaria.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85.2.d) de la vigente Ley del Estatuto de los Trabajadores, se designa una Comisión Paritaria constituida por cuatro representantes de cada una de las partes negociadoras, miembros todos de la Comisión Deliberadora, y cuyos nombres se hacen constar en el acta correspondiente, para entender de las cuestiones que se planteen, con carácter general, sobre la interpretación, aplicación y desarrollo del presente Convenio.

14961 *RESOLUCION de 26 de junio de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se deja sin efecto la de 27 de mayo de 1987, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para industrias extractivas, industrias del vidrio, industrias cerámicas, comercio de venta al por mayor y exclusivista del vidrio y la cerámica.*

Por Resolución de 27 de mayo de 1987, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 12 de junio pasado, este Centro directivo ordenó la inscripción en el Registro de Convenios de la Dirección General de Trabajo del, entonces denominado, Convenio Colectivo para industrias extractivas, industrias del vidrio, industrias cerámicas, comercio de venta al por mayor y exclusivista del vidrio y la cerámica.

Con posterioridad, se ha observado la existencia de un error material en la tramitación del citado expediente que ha consistido en la errónea apreciación de que la Central Sindical Unión General de Trabajadores había suscrito el citado Convenio, siendo así que, aun habiendo participado en la negociación, finalmente no procedió a su firma.

De lo expuesto se deriva la consecuencia de que, hallándose constituida la representación de los trabajadores de la Comisión negociadora por los Sindicatos Unión General de los Trabajadores y Comisiones Obreras, y contando cada uno de ellos con cinco representantes, el citado Convenio ha sido suscrito por un porcentaje de la representación social que es inferior al señalado como necesario y mínimo por el artículo 89.3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, por la que se aprobó el Estatuto de los Trabajadores. Ello da lugar a que, sin perjuicio de su vigencia como Convenio extraestatutario o de eficacia limitada, el citado pacto carezca de la naturaleza de Convenio Colectivo, tal como es configurado, y con las consecuencias y efectos, que le atribuye el Estatuto de los Trabajadores.

Por todo lo expuesto, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 111 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958,

Esta Dirección General, acuerda:

Dejar sin efecto la Resolución de este Centro directivo de fecha 27 de mayo de 1987, publicada en el «Boletín Oficial del Estado»,

de 12 de junio pasado, por la que ordenaba la inscripción en el Registro de Convenios de la Dirección General de Trabajo y la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del pacto al que se ha hecho referencia.

Madrid, 26 de junio de 1987.-El Director general, Carlos Navarro López.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

14962 *ORDEN de 14 de abril de 1987 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Valladolid en el recurso contencioso-administrativo número 266/1985, interpuesto por don José Luis Marcos Herrero.*

Ilmos. Sres.: Habiéndose dictado por la Audiencia Territorial de Valladolid, con fecha 5 de marzo de 1986, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 266/1985, interpuesto por don José Luis Marcos Herrero, sobre reconocimiento y abono del complemento de destino, en su nivel 22, así como una gratificación por penosidad y riesgo; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que, desestimando el recurso contencioso-administrativo número 266/1985 a que este pronunciamiento se contrae, promovido por el propio interesado, don José Luis Marcos Herrero, contra la desestimación por resolución del Ministerio de Hacienda de 5 de marzo de 1985 del recurso de alzada interpuesto contra la denegación presunta por silencio administrativo de la petición formulada ante la Dirección General del SENPA en 28 de junio de 1984 sobre el incremento de nivel correspondiente al complemento de destino reconocido al recurrente como Técnico de Grado Medio del SENPA, con destino en la Jefatura del Silo de Palencia, y gratificación de penosidad, declaramos que los actos combatidos son conformes al ordenamiento jurídico. Sin hacer expresa imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 14 de abril de 1987.-P. D. (Orden de 29 de marzo de 1982), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general del SENPA.

14963 *ORDEN de 14 de abril de 1987 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria en el recurso contencioso-administrativo número 319/1983, interpuesto por don Juan Francisco Mederos Rodríguez.*

Ilmo. Sr.: Con fecha 26 de junio de 1984 la Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria ha dictado sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 319/1983, promovido por don Juan Francisco Mederos Rodríguez, sobre requerimiento para la entrega de un camión tienda y remolque, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que, sin que haya lugar a la declaración de inadmisibilidad del recurso, solicitada por la Administración, debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de don Juan Francisco Mederos Rodríguez contra el acto presunto de desestimación del recurso de alzada que interpuso ante el Director del Servicio Nacional de Productos Agrarios contra los acuerdos de 5 y 18 de octubre de 1982, que se citan en el primer resultando, por ajustarse a derecho los actos administrativos impugnados, a la vez que declaramos no haber lugar a los pedimentos de la demanda.»

Habiéndose dictado auto por el Tribunal Supremo, con fecha 5 de febrero de 1986, declarando desierta la apelación, la mencionada sentencia ha adquirido el carácter de firme.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 14 de abril de 1987.-P. D. (Orden de 29 de marzo de 1982), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general del SENPA.

14964 *ORDEN de 28 de abril de 1987 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Burgos, en el recurso contencioso-administrativo número 44/1982, interpuesto por don Benito Marina Entrena, don José Contreras Pérez, don Pedro Pablo Marina Contreras, don Vicente Marín Marco y don Guillermo Delgado Rodrigo.*

Ilmos. Sres.: Habiéndose dictado por la Audiencia Territorial de Burgos sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 448/1982, interpuesto por don Benito Marina Entrena, don José Contreras Pérez, don Pedro Pablo Marina Contreras, don Vicente Marín Marco y don Guillermo Delgado Rodrigo, sobre sanción de multas de 1.000 pesetas por infracción del Reglamento de Caza; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: En atención a lo expuesto, este Tribunal decide estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Benito Marina Entrena, don José Contreras Pérez, don Pedro Pablo Marina Contreras, don Vicente Marín Marco y don Guillermo Delgado Rodrigo contra resolución de la Jefatura Provincial del ICONA en Soria, de 11 de marzo de 1982 y resolución del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza de 14 de octubre de 1982, cuya nulidad declaramos y, en consecuencia, también las sanciones impuestas a los actores; sin hacer especial imposición de costas procesales.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 28 de abril de 1987.-P. D. (Orden de 29 de marzo de 1982), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general del ICONA.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARÍA DEL GOBIERNO

14965 *REAL DECRETO 844/1987, de 15 de mayo, por el que se establecen las servidumbres aeronáuticas del aeródromo de Somosierra.*

La Ley 48/1970, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea, al regular las servidumbres de los aeródromos y de las instalaciones de ayuda a la navegación aérea, establece en el artículo 51 que la naturaleza y extensión de dichos gravámenes se determinarán mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros conforme a

las disposiciones vigentes en cada momento sobre tales servidumbres.

La promulgación del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, sobre servidumbres aeronáuticas, y su necesaria aplicación, obliga a fijar la naturaleza y extensión de este tipo de servidumbre en el aeródromo de Somosierra.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Defensa y de Transportes, Turismo y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de mayo de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 27 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, de servidumbres aeronáuticas, se establecen las correspondientes al aeródromo de Somosierra.

Art. 2.º A efectos de aplicación de las servidumbres indicadas en el artículo anterior, y en cumplimiento de lo que dispone el Decreto precitado 584/1972, de 24 de febrero, el aeródromo de Somosierra se clasifica con la letra de clave «D».

A continuación se definen el punto de referencia y las pistas de vuelo.

Punto de referencia.—El punto de referencia del aeródromo es el determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud norte, 41°12'12". Longitud oeste (Meridiano de Greenwich), 3°35'30". Elevación, 1.111 metros sobre el nivel del mar.

Pista de vuelo.—Las pistas de vuelo del aeródromo son las siguientes:

Pista 18-36.—Tiene una longitud de 1.000 metros, y está contenida en una franja de terreno de 147 metros de anchura. La pista no tiene definidos sus bordes laterales.

La pista de vuelo queda definida por las coordenadas de los puntos medios de los umbrales que son:

Umbral 18.—Latitud norte, 41°12'32". Longitud oeste, 3°35'37". Elevación, 1.106 metros.

Umbral 36.—Latitud norte, 41°12'1". Longitud oeste, 3°35'27". Elevación, 1.119 metros.

Pista 09-27.—Tiene una longitud de 705 metros, está contenida en una franja de terreno de 150 metros de anchura. La pista no tiene definidos sus bordes laterales.

Las coordenadas de los puntos medios de los umbrales son:

Umbral 09.—Latitud norte, 41°12'11". Longitud oeste, 3°35'34". Elevación, 1.107 metros.

Umbral 27.—Latitud norte, 41°12'17". Longitud oeste, 3°35'4". Elevación, 1.107 metros.

Art. 3.º Para conocimiento y cumplimiento de los Organismos interesados y mencionados en las citadas disposiciones, el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de acuerdo con el artículo 28 del Decreto número 584/1972, de 24 de febrero, así como lo dispuesto por el Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, remitirá al Gobierno Civil de la provincia, para su curso a los Ayuntamientos afectados, la documentación y planos descriptivos de las referidas servidumbres sin que, de acuerdo con lo indicado en el artículo 29 del citado Decreto, los Organismos del Estado, así como los de cualquiera de las restantes administraciones públicas, puedan autorizar construcciones, instalaciones o plantaciones en los espacios y zonas señaladas sin previa resolución favorable del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, al que corresponden además las facultades de inspección y vigilancia en relación exclusiva al cumplimiento de las resoluciones adoptadas en cada caso concreto.

Dado en Madrid a 15 de mayo de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno.
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ